

Do. 1
A



R. 32440



DECLARACIONES SOBRE EL punto Quartanario , hechas con uniforme consentimiento por el Cabildo , en el que celebrò en 16. de Enero de 1778. en las que se expresa , lo que deben observar , los que en adelante gozaren de este punto, con declaracion de las penas, en que incurren faltando , à lo que se previene en los Capítulos siguientes.

Para ocurrir al notorio abuso , que se experimenta en los puntos Quartanarios , y poner justos limites à la mucha extension , que en la practica se ha dado , se hace forzoso renovar las mismas precauciones , que el Cabildo ha dispuesto antes de ahora à este fin , recopiladas en la mayor parte en el papel , que se halla en el cajon 2. volumen 12. à folio 582. dandolas la debida explicacion , y añadiendo alguna otra , por haver hecho vèr la experiencia , que no han bastado las tomadas hasta aqui , por lo que en adelante se observará lo siguiente.

1. Primeramente , deben tener presente , todos los que gozen el punto de Quartanario lo prevenido en el punto impreso al numero 43. de que no obstante la concesion , que tuvieron del Cabildo por tiempo determinado , no pueden , ni deben en conciencia usar de tal punto , sino por el tiempo , que realmente necesitasen , segun el estado de su salud ; y en esta parte se les encarga su conciencia.

A

Pero

2. Pero como por lo regular nos engaña el amor propio, y ninguno es buen Juez en su causa, y la experiencia ha manifestado, que todos usan del punto por todo el tiempo, y los dias, que se les concede, se tendrá entendido, que no le concederá el Cabildo, por punto general, por determinado tiempo, sino por aquel, que le pareciese justo, segun las circunstancias ocurrentes de la delicadeza, del que lo solicita, estacion rigurosa, ò suave del año, y demas, que puedan conducir à formar un prudente juycio del tiempo, que se podrá necesitar esta indulgencia; pero no concediendole jamás sin urgentissima, y gravissima causa, por mas tiempo de una vez, que un mes para dentro de la Ciudad, y dos para à fuera; pues en caso de que el Achacoso, ò Convaleciente necesitasse de nueva extension, se hará prorrogandosele en vista del estado, que tuviere su salud, quando se concluya el tiempo, porque al principio se le concedió.

3. Tambien se deberá observar inviolablemente lo prevenido en el numero 97. del citado punto impresso, en orden à que el Quartanario, si saliere de casa durante las horas, deba presentarse en el Coro con abito correspondiente: entendiendose, que haciendolo assi, deberá ganar, y apuntarse las horas, que se hubieren dicho, hasta que se presenta, pero despues solo ganará aquellas, à que residiere, de la misma forma, que sino gozara de punto Quartanarios; Y esto se entienda en las horas de la mañana, ò tarde, en que se hubiere presentado, y si esto lo hubiere hecho por la mañana, y por la tarde hubiessè de salir de casa durante el Coro, se haya de presentar de nuevo en la misma forma, que queda dicho; desuerte, que jamás se verifique, que gana, ni se le apuntan las horas, ni Prebenda, sino, ò residiendo en la Iglesia, ò estandose recogido en casa durante ellas. Esta explicacion del numero 97. citado, no es contraria à su literal contexto, y es muy conforme à la institucion de este punto, que tuvo origen en el Cabildo de 20. de Noviembre de 1576. y confirmò en 14. de Diciembre del mismo año el Eminentissimo Señor Cardenal Don Francisco Pacheco de

Toledo, Arzobispo de esta Santa Iglesia, y resulta en el Registro 58. à folio 150.

4. Igualmente se ha de observar con el mayor rigor lo ordenado en el citado numero 97. del punto, de que no puedan estar fuera de casa desde el toque de las Ave-Marias, de baxo de la pena, que alli se previene; sobre cuya execucion se encarga el mayor cuidado, y vigilancia à los Señores Jueces, y Apuntadores, para que la hagan llevar, y lleven à debido cumplimiento, sin el menor respeto, ni condescendencia, con qualesquiera, que llegare à su noticia haver faltado à estas condiciones; en las que el Cavildo podrá dispensar al tiempo de la concesion, pero jamàs lo harà sin gravissimas causas, y motivos, que le obliguen à ello; y asì lo deberàn tener entendido todos los que sollicitasen el punto de Quartanario, para no exponerse à que se les niegue esta particular gracia, pidiendola sin grave necesidad de ella.

5. Pero como no obstante la vigilancia, que se encarga à los Señores Jueces, y Apuntadores, podran ocultarse las salidas de los Quartanarios, y haver mucho fraude en este assunto sino se busca algun modo eficaz de averiguarlas, deberàn los que huviesen usado de punto Quartanario, presentàr en la Contaduria al fin del Quadrimestre, y antes de repartirse, certificacion de haber observado estas dos condiciones; Es à saber, que no han estado fuera de casa mientras horas, ni despues de las Ave-Marias, durante el tiempo, que han estado apuntados de tales Quartanarios, expresando en ella con toda claridad, y precision el dia, ò dias, que no huviesen cumplido dichas condiciones, para que con entero, y cabal conocimiento se les reparta quanto legitimamente huviesen ganado, y se les quite lo que no se les deba dâr, con arreglo à estas declaraciones, ò bien sea de las distribuciones cotidianas, que se incluyen en el Quadrimestre, ò bien de otras qualesquiera, que en Matricula separada se repartan, ò hayan repartido respectivas à aquellos dias; Y para que en presentàr este necesario Documento no haya omision, ni por algun respeto dexè de exigirse, debe de correr



4
rer al cuidado del mismo Interésado, y no presentándole en la Contaduría, repartirán el Quadrimestre, quitándole las horas de él, por no haber acreditado el cumplimiento de las condiciones, que se les pide.

6. También deberán entenderse en adelante las concesiones de punto Quartanario, contando su tiempo desde la fecha de la certificacion del Medico, como expresamente está prevenido en el numero 98. del punto impresso, aunque por lo regular se ha hecho lo contrario, empezando à contar desde el dia de la concesion, quando tal vez yà no sería necesaria, por el mucho tiempo, que ha pasado, desde que se certificó, hasta que se concede.

7. La certificacion del Medico, ò Cirujano, es el principal documento, en que descarga su conciencia, así el Cabildo, como el Interésado; por lo que es necesario, que esta se dé con la mayor prudencia, y circunspeccion, en atencion à la entidad de la materia, y à la gravedad de las obligaciones, de que en virtud de ella se exime; y así se deberá dar en terminos claros, y nada èquibocos, comprendiendo estos extremos: Lo primero, que al sugeto que pide el punto Quartanario, le será *gravemente* nociva la asistencia à la Iglesia, ò impidiendo el restablecimiento de su quebrantada salud, ò ocasionándole nuevos accidentes, àjes, ò enfermedades: Lo segundo, que igualmente le será perjudicial, y nocivo en las circunstancias, en que se halla, usàr del punto de enfermo con las restricciones, que trae consigo, de no haver de salir de su casa, sino para haver de defaupuntarse: Y ultimamente, deberá expresarse en la certificacion el tiempo, que el Medico, ò Cirujano juzgare necesita este alivio, y que sin él teme prudentemente los *graves* perjuicios expresados. Y en caso, de que el tiempo, que expresse no llegue à el mes, que se ha solido conceder, se dará el punto solamente para los dias, à que se extienda la certificacion: Pero si el concepto, que forma el Medico se extendiere à mucho tiempo, no por esso se concederá el punto con toda essa extension, sino solamente en la forma

3
acostumbrada, que es un mes para dentro de la Ciudad, y dos para à fuera; al cabo de cuyo termino, si aun subsistiere la causa, se deberá acreditar con nueva certificacion de iguales condiciones, que la antecedente para conseguir la proroga.

8. Y porque las *expresiones de gravemente nocivo, ò grave daño*, que se teme el Medico, o Cirujano le ocasionara la asistencia à la Iglesia, ò el estarse en casa, solo se pueden regular por la prudencia, y no tienen una significacion, y limites conocidos, deberá el que haya de dar la certificacion tener presente, que en virtud de ella se trata de dispensar de gravísimas obligaciones; y solo la dará quando el daño, ò perjuicio le juzgue tal, que si creyera se havia de seguir por oír Misa los dias Festivos, por ayunar, ò comer de vigilia en la Quaresma, ò por la observancia de otros preceptos semejantes, la estimaria por suficiente causa para dispensar de ellos à sus enfermos: Pues el cumplimiento de las obligaciones de la Prebenda, asistencia à Coro, y demás cargas le obligan tan estrechamente al Prebendado, como aquellos otros preceptos à todos los Fieles; y ademas de esto tienen de particular el perjuicio de tercero, que se sigue, en lo que se recarga à los Compañeros, que levantan las cargas, que el havia de llevar, y se privan de las distribuciones, y demás emolumentos, que les pertenecen por derecho de acrecer, y tambien el que si el motivo no fuere justo, serán mal ganadas así la Prebenda como las distribuciones; Y para que los Medicos puedan certificar con arreglo à lo prevenido en este numero, y el antecedente, tendrán cuidado, los que necesitasen las certificaciones, de instruirlos de su contenido, en el entender, de que no presentandolas conforme à el, y con la claridad, que se pide, no se tendrán por suficiente documento, ni se les concederá el punto solicitado.

9. Los que gozaren de punto Quartanario, no precisamente por el estado actual de su salud, sino con motivo particular, como el necesitar medicarse, ir à determinados

8
baños, ò otras cosas semejantes, sin las quales no se les concederìa, ni tendrìan motivo para pedirle, deberàn acreditar con la correspondiente certificacion del Medico, ò Cirujano, que les asistiessè, haber puesto en pràctica aquella curacion, ò medios de ella, que diò causa à la concesion; ò que, haviendola emprendido, cesò en ella, porque no furtiendo el efecto que deseaban, fuè el Medico de dictamen, de que la suspendiesen, ò emprendiesen otra equivalente, pero distinta de la que antes havia pensado; Y no lo haciendo asì no se le deberà tener por tal Quartanario, como que concederle este punto, pendìo precisamente de esta condicion por regla general en semejantes casos; reservandossè el Cabildo el pedir otras seguridades, quando hallasse motivo para no estimar por bastantes las que van aqui prevenidas, y juzgase oportuno el pedir otras adaptadas à las circunstancias, que ocurrieren, y que segun ellas podrà exigir prudentemente.

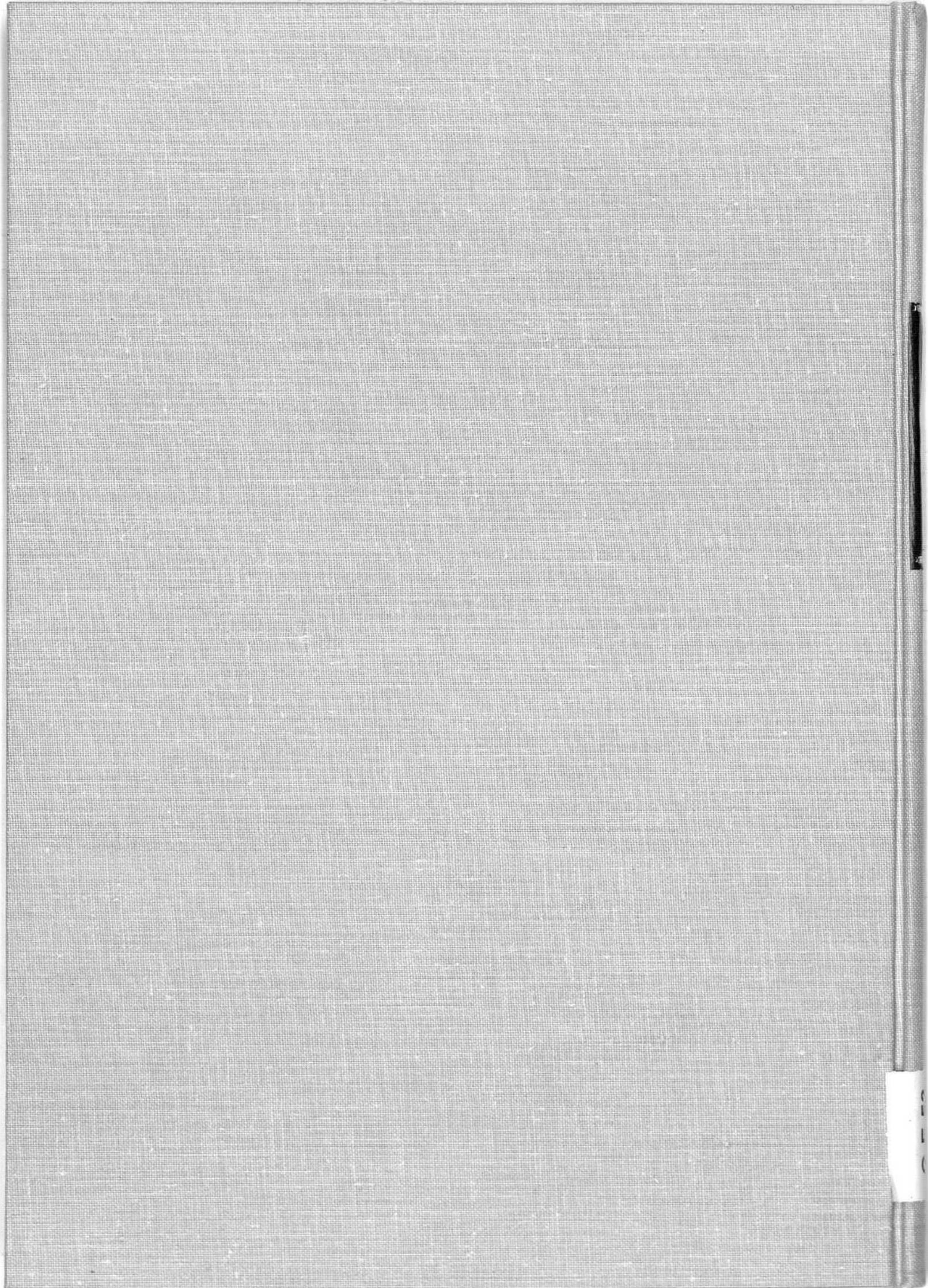
10. Estas declaraciones, y precauciones se estiman justas, convenientes, y necesarias, para que no se experimenten en adelante los abusos, que han sido tan continuos, y para que se atienda al culto, y asistencia del Coro, sin que por esso se dexè de conceder el alivio, y descanso, que necesitaren los enfermos, ò convalecientes, y à que son acreedores por todas reglas de charidad, justicia, y derecho.

¶ En el Cabildo de 12. de Enero de 1778. oydo el informe de los Señores, à quienes estaba cometido, y teniendo presentes los acuerdos antiguos, y demàs conducente para tomar el mas cabal conocimiento de este asunto, se tratò larga, y prolijamente; y para determinar con la mayor madurez, se mandò llamar para otro Cabildo por casas, y con la pena del estatuto; y haviendose hecho asì, en el que se celebrò en el dia 16. de Enero del mismo año, conformandose uniformemente todos los Vocales que concurrieron, con el referido informe, se determinò se guarden, y observen puntualmente todos estos Capìtulos, y que se impriman, y repartan à todos los Señores Dignidades, Canonigos, y Racioneros de esta Santa Iglesia, para que,

7

que, enterados de su contenido, procuren su cumplimiento, y no puedan alegar ignorancia; Y habiendose dicho con esta ocasion por varios Señores, que en los puntos de enfermo, y barba sería del caso hacer alguna advertencia renovando, lo que à cerca de ellos està prevenido anteriormente se mandò, que en el uso de dichos puntos se cumpla, y observe con toda exactitud, lo que en esta parte se halla determinado, y se advierte con la mayor claridad en el punto antiguo; y que se ponga un Exemplar de estas declaraciones, autorizado del infraescripto Secretario Capitular en la Contaduría, y otro en el Cajon del punto, para que sirva de gobierno; Y para que conste doy fe de ello, y lo firmo.
Burgos Enero 17. de 1778.

Don Manuel Francisco Ruiz Cotorro
Secret.



G-E 53

53

53

53

53